

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 2 DE ENERO DE 1993.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 7355 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2013.

DECRETO NÚMERO 0368

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA H. QUINCAGESIMACUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la revisión permanente de Leyes para evaluar su correspondencia con la realidad que regulan pone de manifiesto, en el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la necesidad de adecuaciones que permitan una mayor eficacia en la aplicación de dicha Ley y mejores resultados en el ejercicio de la función legislativa;

SEGUNDO: Que en tal sentido, en la iniciativa se prevé que el Congreso se integrará por una Cámara de Diputados electos de acuerdo a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado, sin señalar cantidad alguna como lo hace la vigente Ley Orgánica, lo que resulta fuera de la realidad al señalar el número de ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional, siendo que en la actual Legislatura hay diez;

TERCERO: Que la Ley actual no define cual es su objeto, en el proyecto este el punto de partida al establecer que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo. De igual forma, precisa que el Congreso de Estado tendrá las facultades y obligaciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen;

CUARTO: Que en el Capítulo de la Mesa Directiva se contemplo la forma en que se deben suplir las ausencias de sus miembros, así como las sanciones a que se harán acreedores si faltan injustificadamente o no desempeñan el cargo para el que fueron electos;

QUINTO: Que tratándose de los Diputados, en la iniciativa se incluye dos capítulos nuevos, uno relativo a sus facultades y obligaciones, en el que se contemple además, las sanciones para quienes falten injustificadamente a las sesiones; y el otro, relacionado con las declaraciones de Situación Patrimonial, para que en lo sucesivo las presenten ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; y

SEXTO: Que el Congreso está facultado por el Artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política del Estado para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente

Decreto Número 0368

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba la **Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Tabasco**, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Artículo 2º.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, electos de acuerdo a la Constitución Política y al Código Electoral del Estado.

Artículo 3º.- Los Diputados durarán en su encargo un período de 3 años, que se iniciará el primero de enero siguiente a sus elecciones. El ejercicio de sus funciones

durante ese lapso, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal que corresponda.

Artículo 4º.- La Cámara de Diputados sesionará en la ciudad de Villahermosa, en el Recinto Oficial de la Legislatura. Este solamente podrá trasladarse a otro lugar, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 5º.- Los Diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 6º.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; a excepción de solicitud del Presidente del Congreso, de la Comisión Permanente o de la **Junta de Coordinación Política**, con el fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.

Artículo 7º.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre la persona o bienes de los Diputados, en el interior del Recinto Legislativo.

Artículo 8º.- El Congreso del Estado elaborará, aprobará y ejercerá su presupuesto anual de egresos, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 9º.- El Congreso del Estado tendrá las facultades y atribuciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y disposiciones legales que de ellas emanen.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997)

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INSTALADORA

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Artículo 10.- Los presuntos miembros del Congreso que hubiesen sido declarados electos por el organismo electoral correspondiente, tanto por el principio de votación

mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, convocados por el Presidente de la Mesa Directiva en turno, se reunirán a las 11:00 horas en el Recinto Oficial de la Cámara de Diputados, veinticinco días antes de la instalación de la Legislatura, para constituirse, presente la mayoría, en junta preparatoria, eligiendo para ello de entre sus miembros, una Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos suplentes. Si no se reuniese la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política local, integrándose la junta previa en los mismos términos que la junta preparatoria.

El Congreso comunicará al Instituto Electoral de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, la designación de la Junta preparatoria a la que se refiere este artículo.

Artículo 11.- (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Artículo 12.- (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Artículo 13.- (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Artículo 14.- (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994)

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 15. La legislatura en ejercicio expedirá, oportunamente, el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador electo.

CAPÍTULO III INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Artículo 16.- Calificadas las Elecciones de la Mayoría de los nuevos Diputados, la Junta Preparatoria convocará a una última sesión y, habiendo quórum, el Presidente rendirá la protesta de ley, y a su vez, se la tomará a los otros Diputados, inmediatamente se elegirá la Mesa Directiva del Congreso, la cual se integrará tal y como lo dispone el artículo 19 de esta Ley.

A continuación el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará concluidas las funciones de la misma.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva electa hará la declaración de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su Primer Período de Sesiones

Ordinarias y citará a los miembros de la nueva Legislatura, para la sesión solemne de inicio del Ejercicio Constitucional.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de constituirse en junta previa.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Artículo 17.- Si al iniciarse algún Período de Sesiones no hubiera quórum, la Mesa Directiva o en su caso la Comisión Permanente, convocará a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones si se tratase de Diputados de Mayoría Relativa, en los términos previstos en la fracción XXII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

El mismo procedimiento se observará cuando instalada la Legislatura, no exista quórum para ejercer sus funciones.

Artículo 18.- Cuando se presenten a desempeñar el cargo los Diputados que no hayan rendido su protesta de Ley, se exigirá que lo hagan en los términos que señala al respecto la Constitución Política del Estado.

CAPITULO IV DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 19.- Las sesiones de la Legislatura durante sus períodos ordinarios y extraordinarios, serán presididas por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En los períodos ordinarios los dos primeros funcionarán en su cargo un mes, serán electos en la última sesión de cada mes y asumirán su cargo en la sesión siguiente, no podrán ser reelectos en el mismo período. El Secretario y el Prosecretario durarán todo el tiempo que dure el período ordinario de sesiones.

Cuando se convoque a período extraordinario la asamblea designará en la primera sesión a la Mesa Directiva que fungirá durante ese período.

Al término de la última sesión de la Comisión Permanente, se efectuará una junta previa a la que se invitará a todos los Diputados para elegir la Mesa Directiva que fungirá durante ese período.

La Mesa Directiva que iniciará el Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo y Tercer año del ejercicio constitucional, será electa en la última sesión del mes de diciembre del primer y segundo año, respectivamente.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará de inmediato a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, o a los Concejos Municipales, en su caso. Asimismo, se hará del conocimiento del Congreso de la Unión, del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Legislaturas de las Entidades Federativas del País.

Artículo 20.- En caso de ausencia del Secretario y del Prosecretario a una sesión, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, en el desarrollo de esa asamblea.

Artículo 21.- Cuando deba celebrarse sesión y no concurrieren el Presidente ni el Vicepresidente, que deban presidirla, en acto previo al inicio de ésta los Diputados asistentes designarán de entre ellos, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa asamblea.

Artículo 22.- Si durante el desarrollo de una sesión, el Presidente tuviese que ausentarse y no se encuentre el Vicepresidente, la asamblea, previa autorización de su retiro, elegirá al Diputado que continúe con la dirección.

Artículo 23.- Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva falte más de 2 veces consecutivas sin justificación a las sesiones, podrá ser reemplazado por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 24.- El Diputado que sin justificación no desempeñe el cargo para el que fue electo en la Mesa Directiva, será acreedor a un descuento del 50% del importe de su dieta por un mes.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Congreso, las siguientes:

I.- Presidir, iniciar, conducir y clausurar las sesiones;

II.- Durante las sesiones, determinar los asuntos que se deban poner a discusión, dándole trámite a los mismos; conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo soliciten; así como someter a consideración de la asamblea los acuerdos que propongan los Diputados o las fracciones parlamentarias;

III.- Cuidar que tanto los Diputados como el público asistente, guarden, orden y silencio durante el desarrollo de las sesiones, quedando facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario;

IV.- Representar al Congreso en ceremonias y actos públicos a que concurran los Titulares de los otros Poderes del Estado;

V.- Tomar la protesta de Ley a los Servidores Públicos que la deban rendir;

VI.- Conceder Licencia a los Diputados para faltar a las sesiones;

VII.- Justificar ante la asamblea las inasistencias o faltas de los Diputados a las sesiones del Congreso, así como exhortar a los que falten injustificadamente; aplicar o solicitar se apliquen en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su promulgación y publicación;

IX.- Citar con urgencia a sesión, cuando ocurriere un hecho grave que afecte la Administración Pública del Estado o de los Municipios o cuando lo solicite el Gobernador del Estado o las dos terceras partes de los Diputados;

X.- Nombrar las Comisiones para dar cumplimiento al ceremonial en las sesiones solemnes; y

(ADICIONADA P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XI. Turnar a la Comisión que se estime competente, las iniciativas de ley o decreto presentadas por ciudadanos o autoridades no facultadas para formularlas;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XII. Cumplimentar los acuerdos emanados de las comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 61 de esta Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XIII. Las demás que señale las disposiciones legales en vigor o determine el Pleno.

Artículo 26.- El Vicepresidente suplirá las ausencias de Presidente y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO

Artículo 27.- El Secretario y Prosecretario para el desempeño de los trabajos que les encomienda esta Ley, podrán turnarse los asuntos relacionados con la lectura de la orden del día, del acta de la sesión anterior y de la correspondencia recibida, en la forma que acuerden entre sí, con la anuencia del Presidente del Congreso.

Artículo 28.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Pasar lista a los Diputados a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el quórum requerido, haciéndolo saber al Presidente;

III.- Poner a disposición de los coordinadores parlamentarios el día anterior de su discusión en la junta previa, copias de los dictámenes, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;

IV.- Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente después de haber sido aprobadas;

V.- Recabar, computar y anunciar los resultados de las votaciones de los Ciudadanos Diputados, a indicación expresa del Presidente;

VI.- Dar lectura a la orden del día, a las actas, oficios y documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las sesiones;

VII.- Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen, expresando las fechas de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de Ley, una vez entregados a la Oficialía Mayor;

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

VIII.- Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y acuerdos, que expida el Congreso, debiendo ser autorizado por el Presidente **de la Junta de Coordinación Política**;

IX.- Auxiliarse en sus labores con el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados;

X.- Firmar en unión del Presidente las Leyes, Decretos, y acuerdos económicos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo para su promulgación y publicación, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;

XI.- Firmar con el Presidente, las comunicaciones oficiales del Congreso;

XII.- Expedir previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean procedentes; y

XIII.- Las demás que les sean señaladas por los ordenamientos legales en vigor.

Artículo 29.- El Prosecretario suplirá las ausencias del Secretario y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos, a excepción de las obligaciones y atribuciones previstas en las fracciones VII, X, XI y XII del artículo anterior.

CAPITULO V DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30.- Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones de los Diputados, las siguientes:

A).- Visitar periódicamente los municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;

B).- Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, considerándose como falta presentarse a ellas después que se haya propuesto, discutido y aprobado la orden del día;

C).- Asistir a las sesiones de la Legislatura desde su inicio a su fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;

D).- Desempeñar en la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, el cargo para el que fuere electo o designado;

E).- Formar parte de las Comisiones electas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente y las designadas por sus Presidentes, desempeñando las funciones y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento; y

F).- Guardar el debido orden, absteniéndose de ejecutar ademanes o pronunciar palabras ofensivas o injuriosas en contra de los miembros del Congreso o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que interrumpa el desarrollo de la sesión.

Artículo 32.- Los Diputados que sin justificación no concurran a 9 sesiones continuas o 18 discontinuas dentro de un período ordinario, a 3 sean continuas o discontinuas en un período extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período, llamándose al suplente, quien de inmediato asumirá sus funciones.

El Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente período ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá el suplente.

Artículo 33.- El Presidente de la Legislatura, está facultado para conceder licencia a los Diputados para ausentarse hasta tres sesiones consecutivas, cuando las faltas excedan de este término, sólo la asamblea podrá dispensarlas.

Los Diputados que no concurran a sesiones, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que falten.

Artículo 34.- Quiénes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado y esta Ley, incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones correspondientes

CAPITULO VI DE LOS PERIODOS DE SESIONES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Artículo 35.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta de abril, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que ese refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Los plazos que se precisan en esta ley se contarán por días naturales, a no ser que expresamente se precise lo contrario.

Artículo 36.- El Congreso sesionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado y esta Ley, requiera de un quórum mayor.

Artículo 37.-A la apertura y clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se invitarán a los ciudadanos: Gobernador del Estado y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 38.- En los Períodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1995)

Artículo 39.- Durante el Segundo Período el Congreso se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

Aprobadas por el Congreso las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, informará a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de esta ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como la información financiera y el resultado de los programas y subprogramas.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

Las dependencias del Poder Ejecutivo y las unidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico reglamentario la documentación a que se refiere el párrafo anterior. La Contaduría Mayor de Hacienda, podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998)

Para los efectos de la cuenta pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los Organismos Desconcentrados, Descentralizados de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de las auditorías internas y externas practicadas a los mismos. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales, enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los resultados de las auditorías internas y externas que realicen a sus dependencias y organismos paramunicipales.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 40.- El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a la solicitud del Ejecutivo del Estado y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento en la convocatoria respectiva. El Presidente de la Comisión Permanente informará en la apertura de los períodos extraordinarios de sesiones, los motivos que originaron la convocatoria.

Artículo 41.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

CAPITULO VII DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 42.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante el receso de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 43.- La Comisión Permanente se integrará con 4 Diputados, que serán electos en votación por cédula en la sesión de clausura del primer período ordinario; formarán una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que suplirán a aquéllos en sus faltas; durarán en sus cargos todo un período y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos dos de sus miembros integrantes. De igual forma se elegirán dos Diputados como Suplentes, para sustituir a los vocales cuando éstos falten o suplan al Presidente o al Secretario.

Artículo 44.- La Comisión Permanente conocerá, aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la convocatoria y que sean de su competencia.

Artículo 45.- Las resoluciones de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 46. La representación del Poder Legislativo radicará en la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso, aún cuando éste funcione en períodos extraordinarios. El Presidente de esta Comisión, sin perjuicio de las tareas de su competencia, habrá de cumplimentar los acuerdos emanados de las diversas comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del párrafo segundo del artículo 61 de esta Ley.

Artículo 47.-Al concluir el período de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá a la asamblea en la primera sesión del segundo período ordinario de sesiones, un informe de los asuntos tratados durante ese período.

Artículo 48.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Legislatura señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a sesiones, discusiones, votaciones y trámites.

CAPITULO VIII DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 49.- Las fracciones parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados, con igual filiación de partido, para la mejor realización de sus tareas.

Artículo 50.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias, serán los conductos para realizar las tareas de concertación con los órganos de Gobierno.

El coordinador de la Fracción Parlamentaria Mayoritaria podrá convocar a los demás Coordinadores para dichas reuniones.

Artículo 51.- Las fracciones parlamentarias dispondrán de local adecuado o de oficinas para sus Diputados en las instalaciones del Congreso, así como de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Legislatura.

CAPITULO IX DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 52.- La Junta de Coordinación Política es el Órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente corresponden.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 53.- A la Junta de Coordinación Política le corresponde las atribuciones siguientes:

I.- Impulsar la confortación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado;

III.- Proponer al Pleno la integración de las Comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;

IV.- Integrar el Proyecto del Presupuesto Anual del Congreso y turnarlo al Titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;

V.- Proponer al Congreso la designación o remoción del Oficial Mayor y del Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas y vigilar su funcionamiento;

VI.- Nombrar y remover libremente a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso; **así como determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable;**

VII.- Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y, en su caso, a quienes deban de sustituirlos por renuncia cuando proceda la remoción;

VIII.- Dictaminar, formular, opiniones y presentar iniciativas y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados;

XI.- Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias;

X.- Proponer al Pleno del Congreso, las bases para el otorgamiento de incentivos y para la aplicación de sanciones disciplinarias a los diputados;

XI.- Administrar el ejercicio del presupuesto, así como autorizar adquisiciones de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado;

XII.- Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de las entidades federativas del País, así como también, con los demás organismos y entidades públicas nacionales e internacionales; en éste último caso, realizar la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras entidades federativas o del Congreso de la Unión; con respecto a estas reuniones, en los recesos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política hará la designación respectiva;

XIII. Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de funcionamiento del Congreso;

XIV. Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes;

XV. Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los períodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva en turno, a más tardar en la segunda sesión del período en curso, salvo cuando inicie su período la legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión;

XVI. Crear los comités que considere necesarios para apoyar las funciones de la Junta;

XVII. Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos; y

XVIII. Las demás que le atribuyen esta Ley o los ordenamientos relativos.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 54.- La Junta de Coordinación Política se constituye con los Coordinadores de cada Fracción Parlamentaria reconocida y autorizada en los términos de esta Ley, así como con un Diputado con voz por cada fracción parlamentaria que tenga más de un legislador, mediante las siguientes disposiciones:

I. Será Presidente de la Junta, por la duración de cada Legislatura, el Coordinador de aquella Fracción Parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en la Cámara; **en este único supuesto, el Secretario de la Junta será el Diputado Coordinador de la Fracción Parlamentaria que represente la primera minoría, durará en su encargo el mismo tiempo que el Presidente y suplirá las ausencias del mismo;**

II. En el caso de que ninguna Fracción Parlamentaria **cuente con la mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta el primer año de la Legislatura corresponderá al coordinador de la Fracción Parlamentaria que represente la primera mayoría, el segundo año a la primera minoría y el siguiente se dividirá de manera equitativa entre las demás fracciones parlamentarias en orden descendente. Si nada más fuesen tres fracciones parlamentarias, el coordinador de cada una de ellas la presidirá un año, en el orden establecido con anterioridad. En el supuesto de que dos o más fracciones de las que deben ocupar la Presidencia tengan igual número de integrantes, el Pleno de la Legislatura decidirá en qué orden ocuparán el cargo;**

III. Las decisiones o acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Fracción Parlamentaria; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

IV. La Junta de Coordinación Política se integrará por un Presidente, y Secretarios conforme al número de coordinadores de las fracciones parlamentarias, los que tendrán derecho de voz y voto, así como los vocales que se integrarán con los demás diputados y participarán únicamente con voz.

El quórum legal para las sesiones de la Junta se conformará con la mayoría absoluta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

La ausencia del Presidente a las sesiones legalmente convocadas será suplida por el Coordinador que represente la mayoría parlamentaria de los secretarios presentes; y

V. La Junta de Coordinación Política contará para su buen funcionamiento, con los apoyos de los demás órganos del Congreso.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 55.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, la Fracción Parlamentaria al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Fracción Parlamentaria.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 56.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta, coordinar las funciones y ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, vigilando su exacta observancia;

II. Encauzar la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;

III. Administrar los recursos financieros del Congreso, así como enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente al que corresponda, los informes del avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir trimestralmente al mencionado Órgano, dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Poder Legislativo, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado;

IV. Proveer a través de la Oficialía Mayor, lo necesario para el trabajo de las comisiones;

V.- Coordinar y organizar las actividades político-legislativas del Congreso, así como la ejecución de las tareas administrativas y laborales conforme a la Ley;

VI.- Proponer programas de capacitación para el personal administrativo;

VII.- Autorizar en unión del Secretario, el libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;

VIII.- Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y

IX.- Las demás que, derivándose de la presente Ley, le sean conferidas por la propia Junta y las otras que le otorguen otros ordenamientos en la materia.

(ADICIONADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

ARTÍCULO 56 bis.- La Junta de Coordinación Política deberá quedar instalada, a más tardar, en la **primera sesión del primer Período Ordinario de Sesiones, haciendo la declaratoria el Presidente del Congreso.**

Este órgano de gobierno sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. A las reuniones de la Junta concurrirá el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

La Junta dispondrá de un local adecuado en el Recinto del Poder Legislativo y contará con los elementos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO X DE LAS COMISIONES

Artículo 57.- Las Comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 58.- En la tercera sesión del período correspondiente a la Legislatura, el Pleno elegirá a propuesta de la **Junta de Coordinación Política**, las comisiones permanentes; éstas se integrarán por tres o más diputados, los que fungirán como Presidente, Secretario y vocales, en el orden de la propuesta; contando con facultades para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia..

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 59. Las comisiones tendrán las facultades que le señale el reglamento interior del Congreso; su funcionamiento será colegiado y todas las determinaciones o acuerdos que se emitan en el seno de las mismas, con relación a sus atribuciones, incluyendo la solicitud de documentos o de información propias de sus funciones, serán cumplimentadas por conducto de su Presidente; con la salvedad a que se contrae el artículo 61, párrafo segundo, de esta Ley. Sus decisiones serán tomadas por consenso o por mayoría de votos, teniendo su Presidente, además del ordinario, voto de calidad. En caso de abstención, el voto se computará a favor del dictamen correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 60.- A propuesta de la **Junta de Coordinación Política**, el Congreso elegirá comisiones especiales de carácter temporal, que auxilien a las permanentes cuando la naturaleza del asunto lo requiera, fijándoles atribuciones, composición y duración.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 61. Las comisiones para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo técnico de los órganos administrativos del Congreso del Estado, podrán solicitar a los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, Presidentes Municipales, Concejos Municipales, Directores y Administradores de los organismos Descentralizados y órganos Desconcentrados estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, las informaciones y documentos que estimen necesarios, así como su comparecencia personal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie algún asunto relativo a su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

En el ejercicio de dichas funciones, tratándose de las comparecencias, solicitudes o requerimientos de las informaciones y documentos, se atenderá a los acuerdos emanados de dichas comisiones, cumplimentándose, por el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, si se tratare de las comparecencias; y de los presidentes de la comisión correspondiente en los demás casos, con la excepción de aquéllas prevenciones expresas que en esta propia Ley y en el Reglamento aplicable, fueren común para todos los diputados. El incumplimiento, omisión o retardo, injustificado, a las solicitudes a que se refiere este artículo, serán sancionados en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 62.- Las sesiones de las Comisiones serán públicas o privadas a juicio de sus integrantes. Asimismo, podrán celebrar reuniones de consulta, audiencias o información a invitación expresa, con grupos y organizaciones que estimen pertinente o con servidores públicos o profesionistas, que por conocimientos y experiencia, permitan ampliar e ilustrar el criterio de las Comisiones.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 63.- La Legislatura podrá remover temporal o definitivamente a los integrantes de las Comisiones, cuando exista causa que a juicio del Pleno sea suficiente para el buen funcionamiento del Congreso. A propuesta de la **Junta de Coordinación Política** se elegirán los substitutes.

Artículo 64.- Los Diputados además de formar parte de las Comisiones para las que fueren designados, podrán participar en las demás, salvo que exista causa justificada para no admitirlos a juicio de la asamblea.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 65.- La Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos, las siguientes comisiones permanentes:

I. - (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

II.- Gobernación Y Puntos Constitucionales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997)

III.- Asuntos Electorales;

IV.- Justicia Y Gran Jurado;

V.- Hacienda Y Presupuesto;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

VI. Inspectoras de Hacienda: 1). Primera Inspectora de Hacienda; 2). Segunda Inspectora de Hacienda y 3). Tercera Inspectora de Hacienda;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

VII. Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

VIII. Educación, Cultura y Servicios Educativos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 1995)

IX.- Salud Pública;

X.- (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XI. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XII. Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

XIII.- Trabajo Y Previsión Social;

(REFORMADA, P.O. 7355. 02 DE MARZO DE 2013)

XIV.- **Recursos Hidráulicos**

(REFORMADA, P.O. 7355. 02 DE MARZO DE 2013)

XV.- **Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros;**

XVI.- Derechos Humanos;

XVII.- Seguridad Pública, Prevención Y Readaptación Social;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XVII. Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia;

XIX.- (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XX.- (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XXI. Instructora De La Cámara;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XXII. Asuntos Indígenas y Agrarios;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XXIII. Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 1995)

XXIV.- Fortalecimiento Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 1995)

XXV.- Participación Ciudadana

XXVI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XXVII. Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud;

XXVIII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

XXIX. Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte;

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

XXX. Equidad y Género;

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

XXXI. Derogada; y

(ADICIONADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

XXXII. Asuntos de la Frontera Sur

CAPITULO XI DE LAS SESIONES

Artículo 66.- El Congreso del Estado, en los períodos ordinarios y extraordinarios, deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia

Artículo 67.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los períodos ordinarios y en las segundas sólo se ventilarán los asuntos que hubieren motivado la convocatoria respectiva.

Artículo 68.- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y a su vez, podrán tener el carácter de públicas, privadas y solemnes.

Son sesiones públicas aquellas que se celebren permitiendo el acceso al público.

Son sesiones privadas aquellas en las que sólo intervendrán los Diputados, se tratarán en ellas :

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado;

II.- Los documentos que con notas de reservados remitan los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

III.- Los que la asamblea acuerde deban tener el carácter de reservado, a moción de sus integrantes; y

IV.- La remoción de funcionarios del Congreso del Estado.

Artículo 69.- Cuando la Legislatura lo determine, se constituirá en sesión permanente, la duración de ésta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados

Artículo 70.- Son sesiones solemnes las que determine el Congreso del Estado para la conmemoración de aniversarios históricos y aquellas en que concurren representantes de los otros Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Siempre tendrán este carácter, las sesiones en que :

I.- Concurra el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Rinda protesta de Ley el Gobernador del Estado, al asumir su cargo; y

III.- Presenten sus informes los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la misma sesión y en los términos en que se presenten los informes a que se refiere la fracción III, serán contestados por el Presidente del Congreso y en sesiones subsecuentes, los ciudadanos Diputados realizarán los análisis que estimen convenientes.

CAPITULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 71.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de Ley o Decreto.

Artículo 72.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos, corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su competencia; y

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, en asuntos de su competencia.

Artículo 73.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Concejos Municipales, o Diputados, pasarán desde luego a Comisión para su estudio y dictamen.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Las peticiones de particulares o de autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se turnarán por el presidente del Congreso a la Comisión Permanente que estime competente, misma que podrá hacer suya la iniciativa, emitir un dictamen u ordenar su archivo.

Artículo 74.- Aprobado un dictamen, se remitirá al Ejecutivo la Ley o Decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su promulgación y publicación.

Artículo 75.- La Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y aprobado que sea con sus observaciones, lo enviará para su publicación.

Artículo 76.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley o el Decreto será devuelto al Ejecutivo para su inmediata publicación.

Artículo 77.- Si el proyecto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara, la nueva discusión versará únicamente sobre lo desechado o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, se pasará la Ley o Decreto al Ejecutivo para su promulgación. Si las adiciones o reformas fueran reprobadas, la Ley o el Decreto en lo que haya sido aprobado, se pasará al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 78. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 79.- Si algún proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 80.- En la reforma, adición o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

CAPITULO XIII DE LOS DICTÁMENES

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 81. Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso su dictamen, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción.

Artículo 82.- Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.

Los dictámenes de las Comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas. Si alguno de los integrantes de la Comisión o Comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la Comisión que lo elaboró.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 83. Si debe ser reformado un dictamen, la comisión o comisiones encargadas de hacerlo, lo presentará o presentarán con las reformas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba o reciban el expediente. Este término podrá ser ampliado por la asamblea a solicitud de la comisión o comisiones.

Artículo 84.- Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente, con el carácter de proyecto.

Artículo 85.- Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

Artículo 86.- Los Diputados se abstendrán de dictaminar, en los negocios en que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

DISPENSA DE TRÁMITE

Artículo 87.- La dispensa de trámite consistirá en las omisiones de las lecturas ordenadas por esta Ley.

CAPITULO XIV DE LOS DEBATES

Artículo 88.- Los proyectos se discutirán primero en la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la Cámara, se califiquen de urgentes.

Artículo 89.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere.

Artículo 90.- Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 91.- No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 92.- El Presidente elaborará una lista de los Diputados que deseen hablar en favor o en contra del proyecto, dándole lectura antes de iniciar el debate.

Los oradores hablarán alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.

Artículo 93.- Los miembros de la Comisión o Comisiones unidas que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen; los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

Artículo 94.- Los Diputados, aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de 5 minutos.

Artículo 95.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de quince minutos para lo general y de diez en lo particular.

Artículo 96.- Cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo, el Congreso o la Comisión Permanente, a solicitud de la Comisión o Comisiones dictaminadoras, podrá citar al Titular de la Secretaría del Ramo que corresponda, para que informe o ilustre sobre el asunto de su competencia.

Artículo 97.- Siempre que en la discusión algún Diputado solicite de la Comisión dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen o que se dé lectura a las constancias del expediente, el Presidente ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá el debate.

Artículo 98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a Comisiones para que se reforme en lo conducente, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 99.- Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverán los artículos a la Comisión respectiva para su revisión.

Artículo 100.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos que los miembros de la asamblea quieran impugnar y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

Artículo 101.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de Ley o Decreto en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados

Artículo 102.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden, la que se reclamará por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión. Si el Presidente lo estima pertinente permitirá la interrupción.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo personal.

Artículo 103.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas; primera, por ser la hora que señale el Reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la asamblea; segunda, porque la Cámara

acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum, el cual, si es dudoso, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notorio, bastará la simple declaración del Presidente; quinta, por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

Artículo 104.- En caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor o a algún impugnador si lo hubiere, se preguntará a la asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos Diputados en pro y dos en contra; pero si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada

Artículo 105.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 106.- Cuando algún diputado quisiera que se lea algún documento que se relacione con el debate, para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la asamblea, la lectura del documento deberá hacerse por el Secretario, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 107.- El Presidente vigilará que el lenguaje y los ademanes utilizados por los oradores, sean los que merece el respeto, la investidura de los Diputados y la soberanía del Congreso.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los puntos acordados en la Orden del Día.

CAPITULO XV DE LAS VOTACIONES

Artículo 108.- Las votaciones serán: Nominales, Ordinarias y por Cédulas.

Artículo 109.- Por regla general, las votaciones serán ordinarias en todos los asuntos, a excepción de Leyes o que la asamblea por mayoría determina que sean nominales.

Artículo 110.- Las votaciones nominales consistirán en ponerse de pie, expresando si se está en pro, en contra o declarar que se abstiene de votar.

Artículo 111.- Las votaciones ordinarias se manifestarán poniéndose de pie para aprobar o desaprobar, según lo solicite la Mesa Directiva, las abstenciones se manifestarán permaneciendo sentados.

Artículo 112.- Las votaciones para elegir personas, serán por cédulas en las que se emitirá el voto en escrutinio secreto y por escrito, que se depositará en un ánfora colocada al efecto frente a la Directiva del Congreso. Obtenida la votación, el Secretario con el auxilio del Oficial Mayor verificarán el resultado, el cual se le dará a conocer al Presidente, para que éste haga la declaratoria que corresponde

Artículo 113.- En casos de empate en cualquiera de las tres formas de votación, el Presidente del Congreso además del ordinario, tendrá voto de calidad.

Artículo 114.- Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la Legislatura deberá abandonar el salón de sesiones. Si algún Diputado abandonare el Salón, su voto se computará unido al de la mayoría.

Artículo 115.- Cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto, ante la presencia del Secretario del Ramo y se tenga que someter a votación, deberá invitársele para que abandone el Recinto, durante el tiempo que dure ésta.

Artículo 116.- Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan las dos terceras partes o mayoría absoluta.

Se entiende por mayoría relativa, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados presentes.

Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso.

Artículo 117.- Concluidas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de votos dando a conocer el resultado al Presidente, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

CAPITULO XVI DEL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

Artículo 118.-A las sesiones públicas podrán asistir las personas que lo deseen, las cuales solamente podrán ocupar el área correspondiente al público en el auditorio, sin obstruir los pasillos; por su parte los representantes de los medios de comunicación ocuparán el lugar que tienen reservado para cumplir con su función.

Queda prohibida la entrada a quienes se presenten en estado de ebriedad, armados, bajo el influjo de alguna sustancia tóxica o pretendan introducir objetos sin autorización del personal de seguridad del Congreso.

Artículo 119.- El público asistente y los representantes de los medios de comunicación deberán observar las siguientes disposiciones:

A).- Guardar silencio, compostura y respeto;

B).- No interferir y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquier demostración; y

C).- Abstenerse de introducirse al área destinada a las curules.

Artículo 120.- Cuando de alguna forma se perturbe el orden, el Presidente podrá solicitar desalojar el Recinto al responsable y si éste no obedeciere podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de solicitar su detención y consignación, en caso de que los hechos puedan constituir delito.

Artículo 121.- Si las disposiciones previstas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden, de inmediato se someterá a consideración de la asamblea suspender la sesión para continuarla en el lugar que se designe para ello.

Lo mismo se hará cuando no se pueda restablecer el orden alterado por miembros de la Legislatura.

Artículo 122.- El Presidente podrá ordenar se impida el acceso al Recinto de aquellas personas que por su conducta hayan perturbado o alterado el orden en anteriores ocasiones.

Artículo 123.- Se destinarán lugares preferentes en el Recinto a los Gobernadores de otras entidades, a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de otras Entidades Federativas.

CAPITULO XVII DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 124.- La Contaduría Mayor de Hacienda, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de Servidores Públicos del Congreso del Estado.

Artículo 125.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Contaduría Mayor de Hacienda, bajo protesta de decir verdad:

I.- Los Diputados;

II.- Oficial mayor;

III.- Contador Mayor de Hacienda y Auditores; y

IV.- Directores y Jefes de Departamento.

Artículo 126.- La declaración deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II.- La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III.- La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 127.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, tratándose de los diputados, la Comisión Inspectora de Hacienda correspondiente lo comunicará al Presidente de **la Junta de Coordinación Política**, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de 30 días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le descontará el 50% de sus percepciones mensuales, hasta que se cumpla con esa obligación.

Artículo 128.- Tratándose de los demás servidores públicos, si transcurridos los plazos que señala el Artículo 126, no presentan sus declaraciones correspondientes, automáticamente quedarán sin efecto sus nombramientos.

Artículo 129.- Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y se dará vista al ministerio público, para que practique las investigaciones necesarias y en caso de incurrir en enriquecimiento ilícito, proceda conforme a derecho.

Artículo 130.- La Comisión Inspectora de Hacienda emitirá las bases y normas, y proporcionará gratuitamente los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración, así como los manuales e instructivos.

(REFORMADO, SUP. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 131.- Con relación a este capítulo, en lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, **la Junta de Coordinación Política** aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO XVIII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Artículo 132.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

(REFORMADO EN UN SUP. "F" P. O. 6680 DE FECHA 13 DE SEPT. DE 2006)

I. **Órgano Superior de Fiscalización;**

II. Oficialía Mayor;

III. Instituto de Investigaciones Legislativas

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

IV. Dirección de Estudios Legislativos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

V. Dirección de Asuntos Jurídicos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

VI. Dirección de Petición, Gestoría y Quejas;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

VII. Dirección de Administración;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

VIII. Dirección de Finanzas;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

IX. Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas;

(ADICIONADO EN UN SUP. AL P.O. 6680 DE FECHA 13 DE SEPT. DE 2006)

X.- **Dirección del Archivo del Poder Legislativo;**

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

XI. Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

XII. Coordinación de Seguridad y Operación Logística.

(REFORMADO EN UN SUP. "F" P. O. 6680 DE FECHA 13 DE SEPT. DE 2006)

Para su integración, funcionamiento y competencia, estas dependencias se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso; **con excepción de la Dirección del Archivo del Poder Legislativo, la cual estará regulada por la Ley de la materia, todas** con apego al presupuesto general de egresos del Poder Legislativo.

Artículo 133.- (DEROGADO, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Artículo 134.- La Contaduría Mayor, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subcontaduría Mayor de Hacienda;
- II. Dirección de auditoría y Evaluación;
- III. Dirección de Auditoría y Supervisión de Obras Públicas;
- IV. Dirección de Control de Nombramientos y Bienes Patrimoniales; y
- V. Dirección de Desarrollo Técnico y Sistematización.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

Con las atribuciones que le señale el reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997)

Artículo 135.- El Instituto de Investigaciones Legislativas contará con las siguientes unidades:

- I.- Dirección General.
- II.- Consejo Académico; y

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

III. Dirección de Investigaciones Legislativas.

Con las atribuciones que le señale el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Artículo 136.- (DEROGADO, P.O. 4 DE MARZO DE 1998)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desde esa misma fecha queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del ocho de noviembre de ese mismo año.

ARTÍCULO TERCERO: El reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto se expida uno nuevo.

ARTÍCULO CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Inspector de Hacienda, emitirá las bases, normas, manuales, instructivos y elaborará los formatos a que se refiere el artículo 130 de esta Ley, con la prontitud requerida, de manera que los Servidores Públicos del Poder Legislativo que deban presentar declaración de situación patrimonial, lo hagan a partir de la anual, en mayo de 1993.

La Contaduría Mayor de Hacienda, deberá solicitar en un plazo no mayor de 30 días a la Contraloría General de Gobierno, le remita las declaraciones patrimoniales rendidas por los Servidores Públicos del Poder Legislativo, correspondientes a 1992.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos. Profr. Santana Magaña Izquierdo, Diputado Presidente.- Lic. Ventura Marín Fonz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos.

LIC. MANUEL GURRIA ORDÓÑEZ

**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE MARZO DE 1995.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE ABRIL DE 1995.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE ABRIL DE 1995.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE OCTUBRE DE 1996.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1997.

UNICO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 1998.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 4 DE MARZO DE 1998.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 1998.

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 25 DE JULIO DE 2001

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio Constitucional de los miembros de la Cámara de Diputados en su LVII Legislatura, y una vez que entre en vigor el presente Decreto, quedarán ratificados los integrantes de la "Gran Comisión", que administrativamente, y conforme a las designaciones que en forma económica, por virtud del acuerdo parlamentario, oportunamente se efectuaron.

TERCERO.- Quedan subsistentes los acuerdos emanados del Organo de Gobierno del Congreso del Estado, tanto los emitidos en su composición legal en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica vigente, como aquellos que en virtud del acuerdo parlamentario a que se contraen los considerandos de este Dictamen, se hubieren acordado por los Diputados integrantes de la "Gran Comisión".

P.O. 26 DE ENERO DE 2002

PRIMERO.- La presente reforma a la Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado y sus disposiciones por ser de carácter procedimental, se aplicarán en las Iniciativas turnadas con anterioridad a las comisiones.

SEGUNDO.- Por esta única vez, la Gran Comisión dispone de un término de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, para formular la propuesta de nueva integración de las Comisiones Permanentes de trámite interno y presentarla a la consideración del Pleno.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

S. "C" P.O. 6519 DEL 26 DE FEBRERO DE 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Coordinación Política, se constituirá inmediatamente a la entrada en vigor del presente Decreto, integrándose por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional como Presidente, y los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática,

Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como secretarios; así como por un vocal por cada Fracción Parlamentaria con más de un legislador.

ARTÍCULO TERCERO.- Las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento Interior que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado, deberán reformarse y armonizarse con el presente Decreto a más tardar el último día del mes de abril de 2005. En tanto se expiden las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan al presente Decreto, las disposiciones del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco en vigor y respecto a las atribuciones de la Comisión permanente de la Frontera Sur, seguirán aplicándose las contenidas en el Decreto de Punto de Acuerdo que creó la Comisión Especial de la Frontera Sur, de fecha 26 de febrero de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Gran Comisión, se entenderán hechas a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO QUINTO.- Con el propósito de armonizar los tiempos de ejercicio constitucional actuales del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y para hacer efectiva la participación de las distintas fracciones parlamentarias que integran la actual Legislatura de acuerdo a su representatividad, por esta única ocasión la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la actual Legislatura que preside la Gran Comisión del Congreso del Estado, concluirá su encargo al cumplir 14 meses al frente de dicho órgano colegiado, el 28 de febrero de 2005. En virtud de que la Quincuagésima Octava Legislatura está integrada por cuatro fracciones; corresponderá en primer término a la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presidir la Junta de Coordinación Política por el periodo de 2 meses, a partir del primero de marzo y hasta el 30 de abril de 2005. Concluido este periodo, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional la presidirá por trece meses, del primero de mayo de 2005 y hasta el 31 de mayo de 2006. Seguidamente, corresponderá presidir la Junta de Coordinación Política por 5 meses a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, del primero de junio y hasta el 31 de octubre de 2006. Finalmente, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política tocará a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por el periodo de 2 meses, del primero de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta de Coordinación Política, atendiendo a lo señalado por el artículo 53, fracción XVI, deberá crear el Comité de Evaluación cuya función será la de supervisar el ejercicio del gasto; dicho órgano estará integrado por los vocales de la Junta de Coordinación Política, su presidencia será rotativa, recayendo dicha responsabilidad en el Diputado de la misma fracción que presida la Junta, excepto cuando la Presidencia corresponda a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en cuyo caso será la Junta de Coordinación quien determine a su Titular.